



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI048/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 17 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02994, misma que se cita a continuación:

*"1.- NUMERO DE CUENTA Y NOMBRE DEL BANCO CON EL QUE CUENTA EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACTUALMENTE.*

*2.- NUMERO DE CUENTA Y NOMBRE DEL BANCO QUE TUBO Y/O TIENE EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL AÑO 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009.*

*3.- COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE GENERO Y ENTREGARON LOS BANCOS MES POR MES AL COMITE DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS AÑOS 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009."(Sic)*

- II. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con la misma fecha, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través de oficio UF/DRN/7750/2010 y mediante sistema electrónico INFOMEX-IFE; informando lo siguiente:

*"Al respecto, solicito le haga saber al interesado que esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa al número de cuenta y el nombre del Banco del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de los ejercicios 2009 y 2005, sin embargo no obra en los archivos de esta Autoridad la documentación soporte relativa a los*



estados de cuenta generados en dichos años, debido a que el partido político en cuestión no los presentó ante esta Autoridad fiscalizadora, información pública, que se detalla a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
	2009	2005
Sinaloa	No. Cta. 156157552	No. Cta. 440418015
	Institución Bancaria BBVA Bancomer	Institución Bancaria Banamex

Ahora bien, respecto al número de cuenta e institución bancaria reportada por el Comité Directivo Estatal de Sinaloa durante los ejercicios 2008, 2007 y 2006, le pido haga saber al interesado que esta Unidad de Fiscalización examinó exhaustiva y minuciosamente dentro de sus archivos a efecto de verificar si el Partido Revolucionario Institucional la había reportado en sus informes respectivos, sin embargo, dicha información es inexistente, toda vez que el partido político no reportó los datos solicitados en sus informes anuales correspondientes a los ejercicios en comento.

Por lo que hace al ejercicio 2010, es posible que el partido político reporte la información solicitada dentro de su informe anual correspondiente, sin embargo, toda vez que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la información sea requerida a dicho instituto político."(Sic)

- IV. Con fecha 5 de enero de 2011, por correo electrónico, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en alcance a la respuesta proporcionada indicó en su parte conducente lo siguiente:

"En alcance al oficio citado al rubro de 20 de diciembre de 2010, le refiero que con respecto a la información relativa al ejercicio de **2004**, la misma es **inexistente** al no obrar en los archivos de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no reportó los datos solicitados en su informe anual correspondiente al ejercicio en comento".



- V. Con fecha 7 de enero de 2011, se notificó al solicitante por correo electrónico y a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...).”**
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, únicamente pudo localizar la información relativa al **número de cuenta** y el **nombre del banco** del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa de los ejercicios **2009** y **2005**, ya que el instituto político lo reportó ante la autoridad fiscalizadora electoral, motivo por lo cual, dicha información es **pública**, la cual se detalla a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
	2009	2005
<b>Sinaloa</b>	No. Cta. 156157552	No. Cta. 440418015
	Institución Bancaria BBVA Bancomer	Institución Bancaria Banamex

6. Así las cosas, y por cuanto hace al número de cuenta e institución bancaria que tuvo o tiene el Partido Revolucionario Institucional en el Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa en los años 2004, 2006, 2007, 2008 y 2010 (actualmente), la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos a efecto de verificar si el instituto político antes indicado, había reportado dentro de sus informes lo peticionado por el solicitante, se obtuvo que, es **inexistente** dicha información ya que no fue reportado en los informes correspondientes a los ejercicios en comento.

Por cuando hace al año 2010, el órgano responsable indicó que, es posible que el Partido Revolucionario Institucional reporte la información solicitada dentro del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, ya que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte –que para el presente caso lo será en el año 2011-, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, y por cuanto hace a la copia de los estados de cuenta que generó y entregaron los Bancos mes por mes al Comité Directivo Estatal en



el Estado de Sinaloa del Partido Revolucionario Institucional en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, la Unidad de Fiscalización manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no fue posible localizarlos, motivo por lo cual es **inexistente** dicha información en virtud de que el Instituto Político no los entregó dentro de sus informes correspondientes.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

**“Artículo 21<sup>1</sup>**

(...)

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

(...)

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”**

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité de información, estima correcta la fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización, relativa al número de cuenta y nombre del Banco que tuvo o tiene el Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa el Partido Revolucionario Institucional, en los años 2004, 2006, 2007, 2008 y 2010 (actualmente); de igual forma se estima correcta la fundamentación y motivación relativa a la inexistencia hecha por la Unidad de Fiscalización en relación a la copia de los estados de cuenta que generó y entregaron los Bancos mes por mes al Comité Directivo Estatal en Sinaloa del instituto político antes indicado en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, toda vez que el citado partido no los reportó ni presentó dentro de sus informes correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia, pronunciada por el órgano responsable indicado en párrafos precedentes.

Por otra parte y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos y agrupaciones políticas, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo y ante la confirmación de la declaratoria de inexistencia por el órgano responsable, y toda vez que la información solicitada, no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Comité determina, en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento legal antes citado, que se debe desahogar el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

- En ese sentido se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del propio reglamento citado, desahoguen el curso con número UE/10/02494 presentado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, para que respondan de manera fundada y motivada, lo que a su derecho corresponda.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, es información pública la relativa al número de cuenta y el nombre del Banco del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa del Partido Revolucionario Institucional de los años **2005** y **2009**, misma que se describe en el considerado 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización , relativa al número de cuenta y nombre del Banco que tuvo o tiene el Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa el Partido Revolucionario Institucional, en los años 2004, 2006, 2007, 2008 y 2010 (actualmente); de igual forma se confirma la declaratoria de inexistencia en relación a la copia de los estados de cuenta que generó y entregaron los Bancos mes por mes al Comité Directivo Estatal en Sinaloa del instituto político antes indicado en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

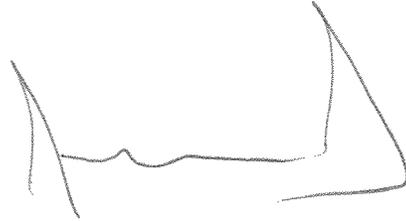
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.



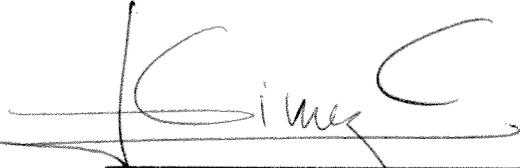
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



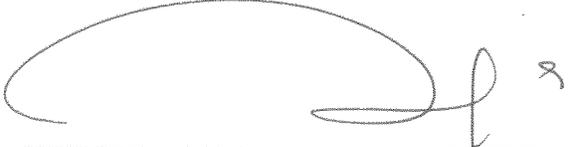
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información